



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por ella presentada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia de 5 de julio de 2016, el Juzgado de conocimiento decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores María Isabel Rojas Rojas y Jairo Bolney Chávez Díaz, por la causal de mutuo acuerdo, declarando la disolución de la sociedad conyugal, entre otras determinaciones.

1.2. Por solicitud presentada por la demandante, el 5 de agosto de 2016 se admitió el trámite de liquidación de sociedad conyugal, y se dispuso el traslado correspondiente y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

1.3. Surtido el procedimiento respectivo, se dictó sentencia aprobatoria de la partición **el 16 de febrero de 2017**, y se ordenó el registro ante la oficina correspondiente.

1.4. Estando en firme la providencia referida, la parte demandada elevó solicitud de corrección de la misma, conforme lo previsto en el art. 286 del C.G.P., cuestión a la cual accedió el Juzgado de conocimiento, mediante **auto**

No. 0032 de fecha 17 de enero de 2018¹, donde ordenó corregir la partición por encontrar serias inconsistencias en la misma, ya que en las partidas segunda a octava se tuvieron en cuenta los avalúos actuales y no el mayor valor de los bienes, y en las partidas segunda y tercera, se fijó un valor aproximado.

Comunicada la anterior decisión al partidor designado, procedió a presentar nuevo trabajo partitivo², el cual fue puesto en conocimiento de las partes por auto de 8 de febrero de 2018.

En esa oportunidad, el apoderado de la parte demandada, resaltó nuevas falencias en el mismo, refiriéndose a lo que considera son errores en los bienes inventariados y valuados que deben ser objeto de corrección por el auxiliar de la justicia; por su parte, la demandante coadyuva el último trabajo de partición, precisando que el demandado no compareció oportunamente al trámite de la liquidación y que ahora pretende revivir términos precluidos, además que si se considera procedente, se avale el acuerdo conciliatorio realizado por las partes el 12 de agosto de 2017³.

Mediante auto de 7 de marzo de 2018, el a-quo dispuso negar la solicitud presentada por la demandada, y ordenar al partidor cumplir a cabalidad la orden de corrección impartida.

No conforme con la anterior providencia, la apoderada de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión antes mencionada, manifestando la procedencia de la adjudicación de los bienes realizada por el partidor, y solicitando la aprobación del trabajo respectivo.

Es así, que por auto de 24 de abril de 2018, el Juzgado cognoscente resolvió reponer el auto en cuestión, y dejar sin validez la orden de corrección, luego de considerar que ya habían sido efectuadas las correcciones pertinentes al trabajo partitivo.

Frente a dicha determinación, la parte demandada se mostró insatisfecha, interponiendo recurso de apelación, el cual fue concedido ante

¹ Folios 88 – 89 Cuaderno LSC

² Folios del 91 al 100 Cuaderno LSC

³ Folios. 128 y 128vto.

esta Corporación, pero declarado inadmisibile por auto de 5 de septiembre de 2019.

1.5. Posteriormente, en conocimiento de la acción de tutela promovida por el demandado, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 5 de febrero de 2020, ordenó a la titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, que en el término de cinco días siguientes al enteramiento de esa decisión, tras invalidar las providencias de 7 de marzo y 24 de abril de 2018, analice nuevamente la legalidad de la corrección del trabajo de partición que presentó el auxiliar de la justicia, en cumplimiento del auto de 17 de enero de 2018, teniendo en cuenta lo lineamientos expuestos en esa providencia.

1.6. En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado de conocimiento, emitió el auto de 25 de febrero de 2020, en el cual, declaró la ilegalidad de los autos proferidos el 7 de marzo y el 24 de abril de 2018, y que en firme volvieran las diligencias al despacho para lo pertinente.

1.7. Por medio de auto de 23 de julio de 2020, el Juzgado cognoscente acoge en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición corregido por el auxiliar de la justicia y presentado el 6 de febrero de 2018, ordenando el registro de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

1.8. Posteriormente, y ante las solicitudes de la parte actora, el despacho dicta el auto de 9 de octubre de 2020, en el cual ordena rehacer el trabajo de partición visible a folios 91 a 100 del cuaderno de la liquidación conyugal, teniendo en cuenta lo indicado en esa providencia y en el auto de 17 de enero de 2018, vinculando a las partes.

Para adoptar dicha determinación, expuso que debe hacer un pronunciamiento mayor atendiendo la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia; en tal virtud, refiere que en el asunto se adelantaron los inventarios y avalúos, relacionando como bienes de la sociedad conyugal, el mayor valor adquirido por los bienes propios del demandado, en cuantía de \$928.000.000; que en su oportunidad, el auxiliar de la justicia, relacionó un activo mayor, adjudicó en común y proindiviso, cuando se podían dar bienes totales, y cambió el nombre del demandado, razón por la que se ordenó rehacer el trabajo partitivo, pero en la nueva oportunidad, volvió a considerar un valor

equivocado, el cual debe ser corregido, con el fin de ajustar la actuación a los cánones legales.

1.9. Enterada de dicha determinación, la parte actora propuso nulidad, aduciendo que la providencia no le fue notificada en debida forma, ya que atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, debía publicarse en el estado virtual con copia del auto, omisión que configura la nulidad de que trata el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.

Refiere además, que en el auto que se considera nulo, no se cumple lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, respecto de analizar nuevamente la legalidad de la corrección del trabajo de partición, pues los inventarios y la adjudicación se encuentran en firme.

II. LA DECISION RECURRIDA

En audiencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2021, el Juzgado de conocimiento, negó la solicitud de nulidad así presentada, argumentando que no es cierto que la providencia de 9 de octubre de 2020, se haya dejado de notificar, pues la misma abogada informa que recibió un correo electrónico el 27 de octubre de 2020, con la providencia en cuestión, con lo cual, a voces del inciso 2º del numeral 8º del art. 133 del C.G.P., debe entenderse por saneado el defecto procesal.

Además, indica que quien debe valorar si el auto presuntamente nulo no atiende lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, es esa misma Corporación.

III. EL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante interpuso recurso de apelación, exponiendo para el efecto lo siguiente:

>Que el auto calendado 9 de octubre de 2020, no se notificó en debida forma, atendiendo los lineamientos del art. 295 del C.G.P., puesto que en vez de realizar la publicación al día siguiente en el estado correspondiente, insertando copia del auto, para correr los términos de traslado y garantizar el debido proceso, se envió a su correo electrónico el 27 de octubre de 2020, esto es, 18 días después.

>Que la solicitud de nulidad también está dirigida a corregir los yerros arbitrarios y subjetivos en que ha incurrido el a-quo, quien por inducción a error de la parte demandada, ha revivido términos, extendiendo en el tiempo unas correcciones únicamente aritméticas y de digitación cometidas por el partidor.

Resalta que, a pesar de haber sido enterado oportunamente de la partición, el demandado ha pretendido, por todos los medios, incluso la acción de tutela, que se modifique el trabajo de partición aprobado hace 3 años, el cual, como ha insistido ante la Juez de conocimiento, solo presenta errores aritméticos y de digitación, no los errores que irregularmente señala el Juzgado, y que ahora ordena corregir, designando un nuevo partidor, lo cual perjudica el patrimonio de la demandante.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Es competente el Despacho para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra del auto de fecha 24 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, en virtud de lo establecido en el numeral 6° del artículo 32 del Código General del Proceso.

4.2. En esta oportunidad se trata de dilucidar si procedía la nulidad propuesta por la parte demandante, frente a la providencia de fecha 9 de octubre de 2020.

4.2.1. Para lo pertinente, conviene recordar que el art. 133 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el art. 295 *Ibídem*, prevé:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...).

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En relación con dicha disposición, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 806 de 2020, mediante el cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 9º se dispone lo siguiente:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)” Subrayado es nuestro).

4.2.2. Bajo estos parámetros, y descendiendo al caso de autos, tenemos que la providencia cuya falta de notificación se alega, es la proferida el 9 de octubre de 2020, en la cual se ordena rehacer el trabajo de partición visible a

folios 91 a 100 del cuaderno de la liquidación conyugal, teniendo en cuenta lo indicado en este pronunciamiento y en el auto de 17 de enero de 2018, vinculando a las partes.

Como se observa, dicha providencia es distinta de la que admite el auto admisorio y el mandamiento de pago, razón por la cual, conforme la regla transcrita, su falta de notificación se corregirá practicando la notificación omitida, entendiendo como nula la actuación posterior que dependa de ella.

Revisada la actuación, encontramos que, efectivamente como lo afirma la inconforme, la notificación del mencionado proveído, no se surtió por estado, pues no obra en autos, la prueba relativa a su inserción en el estado electrónico correspondiente, sin embargo, dicha falencia, fue suplida con la notificación personal de la demandante, al remitir por correo electrónico, copia de la determinación, según consta en el expediente.

En efecto, conforme lo manifestado por la misma recurrente, recibió el 27 de octubre de 2020, en su correo electrónico, proveniente del correo institucional del Juzgado, copia de la determinación cuestionada, con lo cual se satisface el enteramiento que garantiza el derecho de contradicción y defensa, y se corrige el defecto consistente en la omisión de inserción en estado electrónico.

Adviértase que, para el caso, no puede afirmarse que a la parte demandante se le haya vulnerado su derecho al debido proceso –fundamento sustancial de las decisiones de tutela traídas a colación por la recurrente-, pues bien podía, si así lo hubiera querido, hacer uso de los recursos de ley frente a la determinación mencionada, una vez se hubo enterado de la misma, así hubieran pasado 18 días desde su emisión.

Así las cosas, se hace evidente que no se configura la causal de nulidad invocada por la parte actora.

4.2.3. Por otra parte, en cuanto al planteamiento tendiente a rebatir el contenido de la determinación adoptada el 9 de octubre de 2020, con amplio despliegue argumentativo en el escrito de nulidad y de apelación, debe tenerse en cuenta que tal aspecto rebasa los límites del recurso interpuesto, toda vez que el mismo se circunscribe a la negación de la nulidad.

Apelación Auto Familia.
PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: María Isabel Rojas Rojas
DEMANDADO: Jairo Bolney Chávez Díaz
RDO. 2016-00134-02

Efectivamente, el examen de nulidad se enmarca en el estudio de la causal invocada por la solicitante, dada la taxatividad de esta figura procesal, por tanto, y agotado el mismo, no es pertinente referirse a otros aspectos de las actuaciones que se reclaman como nulas, por no aparecer encasillados en el art. 133 del C.G.P.

4.3. En este orden de ideas, habrá de prohijarse la providencia objeto de censura.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo de familia de Florencia, Caquetá, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cognoscente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Apelación Auto Familia.
PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: María Isabel Rojas Rojas
DEMANDADO: Jairo Bolney Chávez Díaz
RDO. 2016-00134-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58a45694e87fb79cf24110204ddd0c30159ee6834f5607b7e12211ec8bf87a4

Documento generado en 25/10/2021 02:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>